



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016**

**RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE
JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Arturo Díaz Maldonado, delegado del Poder Ejecutivo de Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del informe del Gobernador de Jalisco, rendido en la acción de inconstitucionalidad 110/2016. 2. Original del acuse de recibo de Correos de México, con número de guía MA074021657MX. 	<p>013205</p>

Documentales recibidas el dieciséis de marzo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Poder Ejecutivo de Jalisco contra el proveído de ocho de marzo del presente año, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, mediante el cual se tuvo al Gobernador del Estado rindiendo su informe de manera extemporánea.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305² del Código

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1³ de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, con el mismo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad que se señaló en la acción de inconstitucionalidad de la que deriva el presente recurso.

De conformidad con el artículo 53⁵ de la ley reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro Presidente que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Al respecto, el artículo 70, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción. (...)”.

La porción normativa ordena que en materia de acciones de inconstitucionalidad, el recurso de reclamación previsto en el artículo 51⁶ de

es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Esto, ya que el Gobernador de Jalisco, lo designó en su escrito inicial de demanda con tal carácter.

⁵ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

la ley de la materia únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten: **a)** la improcedencia de la acción y, **b)** el sobreseimiento de ésta.

En este sentido, el acuerdo materia de impugnación en el recurso de reclamación que nos ocupa, lo constituye el de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 110/2016, que es del tenor siguiente:

"Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete. --- Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos del Gobernador de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **rendiendo el informe de manera extemporánea** solicitado al Poder Ejecutivo del Estado. --- Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe debe rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo y, en el caso, éste transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero del presente año, mientras que el escrito de cuenta se depositó en la oficina de correos de la localidad el veintidós siguiente. --- Luego, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero y segundo, en relación con el 59 y 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley, se tiene al Poder Ejecutivo de Jalisco designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las documentales que acompaña. --- Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado **desahogando de manera extemporánea el requerimiento** formulado en proveído de tres de enero del presente año al remitir a este Alto Tribunal el **ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el artículo controvertido** en este medio de control constitucional, en términos del artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia. --- Consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, córrase traslado a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, así como a la **Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Finalmente, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**. --- Con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído."

De lo anterior se desprende que en el acuerdo recurrido se decidió, en esencia, tener por rendido de manera extemporánea el informe solicitado al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016**

Poder Ejecutivo de Jalisco, por lo que resulta claro que en el presente recurso de reclamación no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de ese medio de impugnación, que prevé el primer párrafo del artículo 70 de la ley reglamentaria de la materia, que establece que ese recurso únicamente procede contra los acuerdos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o sobreseimiento de la acción.

Por ende, si el acuerdo combatido en la reclamación determinó tener al Gobernador del Estado rindiendo su informe de manera extemporánea, es indiscutible que el recurso es improcedente y que debe desecharse.

Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 5/2016-CA, derivado de la denuncia de incumplimiento 1/2016, por aplicación de normas declaradas inválidas en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas⁷; y 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas⁸, determinó que los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 70 de la ley de la materia, son restrictivos, en virtud de que se pretende regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad, lo que desprendió del examen del proceso legislativo del que derivó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, lo que confirma que la procedencia del recurso está constreñida a las hipótesis de la norma que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad se trata de un control abstracto que tiene como objeto

⁷ Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

⁸ Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

⁹ Dictamen de la Cámara de Senadores que antecedió a la emisión de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que en lo conducente, establece lo siguiente:

"Si bien se trata de una acción constitucional que debe ser resuelta, por su trascendencia, a la mayor brevedad posible, en el Capítulo II se regulan los procedimientos sumarísimos a los que debe sujetarse, antes de ponerse el caso en estado de sentencia, por el ministro instructor que designe el presidente de la Suprema Corte, previéndose normas similares a las de las controversias constitucionales, en los casos de conexidad tanto con las propias controversias como los Juicios de Amparo y se establece como único recurso o vía impugnativa, el de reclamación en contra de los autos o resoluciones del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción."



RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

resolver la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dicho medio de control constitucional procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de ésta se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional, siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, pues se refiere a una acción de nulidad y no de condena; por lo que en el caso del acuerdo impugnado no se advierte una consecuencia que pueda afectar la instrucción del procedimiento constitucional.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes

RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016

contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹⁰

Por tanto, el acuerdo de ocho de marzo del presente año, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, no causa agravio al recurrente, ya que si bien tuvo al Gobernador del Estado rindiendo su informe de manera extemporánea, lo cierto es que al tratarse de un control abstracto, en su caso, se analizará la norma impugnada (objeto de control) frente a la Constitución Federal (parámetro de control), sin ninguna condena para los órganos emisor y promulgador de la ley general respectiva, pues, como se señaló, en el supuesto de que se declarara su inconstitucionalidad, la consecuencia sería expulsarla del orden jurídico nacional con efectos generales (*erga omnes*), sin limitarse al sujeto legitimado promovente de la acción.

Sirve de referencia la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los

¹⁰ P./J. 22/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, número de registro 194,283, página: 257.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta."¹¹

Por otro lado, es importante expresar que no se desconoce que de acuerdo con el artículo 59¹² de la invocada ley reglamentaria, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II "De las controversias constitucionales", en donde se incluye el artículo 51 de la ley, que regula diversos supuestos de procedencia del recurso de reclamación; sin embargo, la aplicación de esas reglas opera en aquello que no se encuentre previsto en el Título III correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad.

Esto implica que al existir norma expresa que establece la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad, queda excluida la aplicación del numeral 51 referido, que consagra las reglas relativas a la procedencia del recurso en controversias constitucionales; razonamiento que también se sostuvo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 36/2008-CA ya referido, así como el diverso 48/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas¹³.

Por ello, no podría crearse un supuesto de procedencia de un medio de impugnación que sólo procede en los casos restrictivos que determinó el legislador.

¹¹ P.J.J. 71/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, número de registro 191,381, página 965.

¹² Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹³ Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 44/2017-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 110/2016**

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

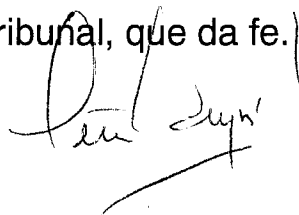
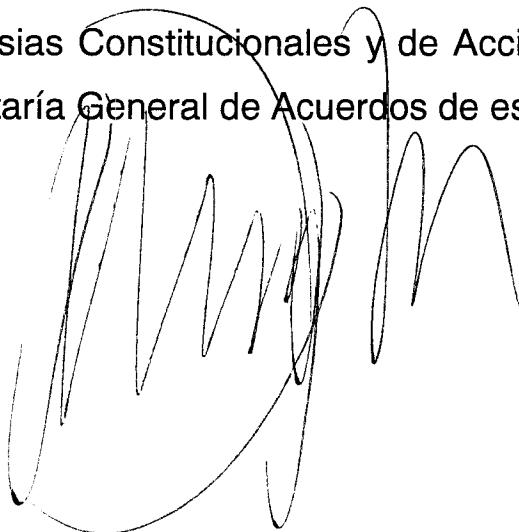
PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación 44/2017-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2016.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse a la acción de inconstitucionalidad 110/2016, copia certificada de este auto y del escrito y anexos de cuenta.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.)



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **44/2017-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **110/2016**, interpuesto por el Poder Ejecutivo de Jalisco. Conste